

Declaración de Disidencia del Dr. Santiago Torres Bernárdez

1. Disiento de las decisiones de la mayoría contenidas en la Resolución Procesal N° 23 relativa a la fecha límite para la presentación de su Dúplica por parte de la Demandada, las fechas de las audiencias y la posibilidad otorgada a las Demandantes para presentar un Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción por motivos ya desarrollados en detalle en mis Declaraciones Individuales adjuntas a las cartas del Presidente a las Partes de 28 de noviembre de 2013, 21 de octubre de 2013 y 26 de septiembre de 2013, respectivamente.

2. En lo que respecta a la presentación de la Dúplica por parte de la Demandada, la Resolución Procesal N° 23 prorroga la fecha límite anterior (15 de febrero de 2014) hasta el día 31 de marzo de 2014, es decir, por un plazo de 47 días que se corresponden con la cantidad de días durante los cuales el procedimiento había estado suspendido (19 de diciembre de 2013 al 4 de febrero de 2014). De ello se desprende que ahora el número de días para que la Demandada tome conocimiento del contenido de la Réplica de las Demandantes es de 122 días (en vez de 75 días como era antes). Sin embargo, sigue sin modificarse el hecho de que las Demandantes tomaron conocimiento de los contenidos del Memorial de Contestación de la Demandada alrededor de 314 días antes de presentar su Memorial de Réplica. Esta diferencia entre esos 314 días y 122 días sigue constituyendo, en mi opinión, un quebrantamiento grave e injustificado de los preceptos de la regla de igualdad procesal de las Partes en detrimento de la Parte Demandada. La Resolución Procesal N° 23, en consecuencia, no corrige dicho quebrantamiento.

3. Además, la Resolución Procesal N° 23 no realiza ningún ajuste consecutivo en las fechas de las audiencias, que permanecen iguales a como estaban con anterioridad a la suspensión del procedimiento. Esto significa, tal como se explicara en mi declaración individual adjunta a la carta del Presidente de 21 de octubre de 2013, que dadas las circunstancias descritas en dicha declaración tales fechas de audiencias seguían siendo poco amistosas *vis-á-vis* el principio de *égalité d'armes* que debía primar sobre el desarrollo de la audiencia, y en detrimento también de esa misma Parte. Es mi considerada opinión que en los procesos arbitrales internacionales ninguna de las partes debería obtener una ventaja inicial respecto de la otra cuando ello obedece al hecho de circunstancias de hecho particulares del caso factibles de verificación.

7 de febrero de 2014

Firmado por: Santiago Torres Bernárdez